



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1805-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3308-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1333-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3308-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018; en el extremo en que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por haberse emitido en vulneración de los principios de legalidad, verdad material, causalidad y presunción de licitud, contemplados en el TUO de la LPAG. En consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 18 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal del Perú celebraron el Contrato de

---

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 590-2016-OEFA/DFAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB<sup>2</sup> –, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.

2. El 8 de mayo de 2000, mediante la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, que absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal del Perú.
3. El 24 de mayo de 2001, mediante el Decreto Supremo N° 022-2001-EM, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el **Minem**) aprobó la Modificación del Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A.<sup>3</sup> y Pluspetrol Perú Corporation S.A., donde se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un contrato de licencia y se aprobó el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB.
4. El 6 de enero de 2003 se celebró la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte, por medio del cual Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados de dicho contrato<sup>4</sup>.
5. El Lote 1-AB<sup>5</sup> de titularidad de Pluspetrol Norte<sup>6</sup> se encuentra ubicado en las provincias de Datem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto, en la región norte de la Amazonía y comprende una extensión total de 287,050.906 ha<sup>7</sup>.
6. Los yacimientos petrolíferos que abarca el Lote 1-AB son los siguientes: Capahuari Norte, Capahuari Sur, Huayuri, Dorissa, Jibarito-Jibaro, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto y Bartra.

---

<sup>2</sup> Actualmente, Lote 192.

<sup>3</sup> En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú - Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

<sup>4</sup> Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírseles a Pluspetrol Norte S.A.

<sup>5</sup> Actualmente, Lote 192.

<sup>6</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>7</sup> Área de contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte S.A. Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/5a34c534-a31c-4f11-98ee-a0b0d4c8b3c7/1-ABM.pdf?MOD=AJPERES>. Consulta: 15 de marzo de 2018.



7. El 26 de marzo de 1996, el Minem, mediante Resolución Directoral N° 99-96-DGH, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, el **PAMA**) para el Lote 1-AB.
8. El 20 de abril de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem (en adelante, la **Dgaae**), mediante Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE, aprobó el **Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB** (en adelante, el **PAC**).
9. Mediante supervisiones efectuadas en los años 2008, 2009 y 2010, el Osinergmin comprobó que, de un universo de setenta y cinco (75) sitios identificados en el PAC, en dos (2) sitios se superaron los valores límite objetivo para THP, mientras que en cinco (5) sitios se superaron los valores límite objetivo para Bario.
10. A raíz de lo anterior, el 27 de agosto de 2015, mediante Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE<sup>8</sup>, que fue confirmada en sede administrativa por la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VM, la Dgaae aprobó el **Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB** (en adelante, el **Plan de Cese**).
11. El Plan de Cese estableció la obligación de remediar 9 sitios del Lote 1-AB que no habían sido remediados conforme al PAC en un plazo de dos (02) años, que culminó el 28 de agosto de 2017.
12. Del 15 al 19 de enero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) llevó a cabo una supervisión especial no presencial (en adelante la **Supervisión Especial**), a fin de verificar el cumplimiento de las actividades de remediación establecidas en el Plan de Cese.
13. Los hechos verificados por la DS en la Supervisión Especial fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 75-2018-OEFA/DSEM-CHID del 8 de febrero de 2018 (en adelante, el **Informe de Supervisión**), donde se concluyó que Pluspetrol Norte no cumplió con acreditar la remediación de los sitios establecidos en el Plan de Cese.
14. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1333-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.

<sup>8</sup> Notificada al administrado el 28 de agosto de 2015.

<sup>9</sup> Folios 12 al 14. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de junio de 2018 (folio 15).

15. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte<sup>10</sup>, el 27 de septiembre de 2018 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1661-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción que fueron imputadas por la SFEM.<sup>12</sup>
16. Considerando lo señalado en dicho informe, así como en el Informe de Supervisión y en los descargos presentados por Pluspetrol Norte<sup>13</sup>, el 31 de diciembre de 2018 la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3308-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario, al verificarse que no remedió los sitios denominados SHIV12, SHIV37, SHIV05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CASUR04,	El artículo 15° de la Ley N° 27446 <sup>15</sup> , Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, la <b>Ley del SEIA</b> ), el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 <sup>16</sup> , (en adelante, el <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo	De 10 a 1000 UIT

<sup>10</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 57114 el 9 de julio de 2018 (folios 17 al 38).

<sup>11</sup> Folios 46 a 58.

<sup>12</sup> Este informe fue notificado al administrado el 17 de octubre de 2018 mediante la Carta N° 3341-2018-OEFA/DFAI el 16 de octubre de 2018 (folio 59).

<sup>13</sup> Mediante escrito del 31 de octubre de 2018, con Código de Registro N° 89417.

<sup>14</sup> Folios 92 al 106. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 4 de enero de 2019 (folio 107).

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.  
Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
	DORI12 y SAFETY BASIN FORESTAL.	Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, el RPAAH) <sup>17</sup> .	N° 049-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> y el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones Vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>19</sup>	

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>18</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL INFRACTOR)	DE TIPO	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1333-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

17. Asimismo, la primera instancia resolvió sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a mil con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago y le ordenó cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario, al verificarse que no remedió los sitios denominados SHIV12, SHIV37, SHIV05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CASUR04, DORI12 y SAFETY BASIN.	Pluspetrol Norte deberá cumplir con remediar los nueve (09) sitios PAC establecidos en su Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1-AB.	Para el cumplimiento del Plan de Cese  En un plazo no mayor de cuatrocientos setenta y un (471) días hábiles contados a partir de día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe final de remediación de los nueve (09) sitios PAC. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo comprometido en su Plan de Cese. b) Informes de resultados del muestreo de comprobación de la remediación acorde a la Guía de Muestreo de Suelo aprobado por el MINAM, con sus respectivos informes de ensayo y cadenas de custodia emitidos por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente. c) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a un Relleno de Seguridad debidamente acreditado por la autoridad competente. d) Registro fotográfico fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84 de los trabajos de remediación, limpieza y reforestación de los nueve (09) sitios PAC.

Fuente: Resolución Directoral N° 3308-2018-OEFA/DFAI.  
 Elaboración: TFA.

18. El 25 de enero de 2019, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3308-2018-OEFA/DFAI<sup>20</sup>, solicitando:

<sup>20</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 010029 (folios 108 a 119).



- (i) La suspensión de los efectos de la resolución apelada y
- (ii) La declaración de nulidad y/o revocación de la misma.

19. El recurso de apelación se sustentó en los siguientes argumentos:

- a) El Plan de Cese no es exigible para Pluspetrol Norte, con arreglo al Principio de Razonabilidad, debido a que:

#### Sobre la Actualización del Plan de Cese

- Mediante Resolución Directoral N° 426-2017-MEM/DGAAE del 6 de octubre de 2017, la Dgaae encausó la solicitud de evaluación del Plan de Descontaminación de Suelos del ex Lote 1-AB presentada por el administrado el 22 de agosto de 2016 a una Actualización del Plan de Cese del Lote 1-AB.
- La Resolución Directoral N° 426-2017-MEM/DGAAE fue emitida antes de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el Plan de Cese para su cumplimiento (el 29 de diciembre de 2017) y mientras que se presentaba la apelación la actualización del Plan de Cese continuaba en evaluación.
- La actualización del Plan de Cese se sustentó en la necesidad de contar con información más reciente, a fin de realizar una mejor caracterización de los sitios.
- Asimismo, con el procedimiento de actualización se busca contar con una evaluación de riesgo a la salud y al ambiente, a efectos de poder elegir la estrategia de remediación más adecuada que garantice la reducción del riesgo a valores aceptables.

#### Sobre los procesos judiciales en trámite

- La eficacia de la Resolución Directoral 288-2015-MEM<sup>21</sup> y de la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME, está siendo cuestionada en sede judicial y constitucional. Por tanto, antes de que el OEFA pueda disponer una eventual sanción, debe resolverse la controversia en sede judicial.

#### Sobre la medida correctiva

- La ejecución del Plan de Cese "original" a través del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el presente procedimiento administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) sería contraria el Principio de

<sup>21</sup>

Confirmada en sede administrativa por la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MEM/VME.

Razonabilidad, pues el Plan de Cese ha quedado obsoleto en el tiempo, a la luz de las técnicas y regulación ambiental vigentes,

- Lo anterior se evidencia mediante lo resuelto por la Resolución Directoral N° 426-2017-MEM/DGAAE, mediante la cual la autoridad certificadora señaló la necesidad de que el alcance y metodologías planteadas en dicho instrumento fueran actualizados.
- No resulta razonable ni sostenible que, en el caso que el Plan de Cese se ejecute cumpliendo la medida correctiva impuesta y posteriormente dicho plan sea actualizado, Pluspetrol Norte tenga que volver a intervenir el área ya remediada y reforestada.

#### Sobre el daño potencial al ambiente y la escala de sanciones aplicable

- La supuesta inejecución de actividades previstas en el Plan de Cese no ha generado un daño potencial a la flora y fauna, sino que dicho potencial impacto sería el resultado de la contaminación en sí misma, la cual es una causa preexistente al Plan de Cese.
- En consecuencia, se debe corregir la referencia al rango de sanción, pues no se genera un daño potencial a la flora o fauna, siendo el rango adecuado el de 5 a 500 UIT de acuerdo al artículo 4.1.a de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

#### Respecto a la generación de daño potencial a la flora y fauna por los hidrocarburos totales de petróleo en los suelos incluidos en el PAC.

- La información presentada por OEFA no permite establecer que los Hidrocarburos Totales de Petróleo en los suelos de los sitios contemplados en el Plan de Cese conlleven a la generación de daño potencial a la flora y fauna, dado que:

Con respecto a los hidrocarburos reportados, cabe recordar que los sitios PAC son sitios que fueron intervenidos intensivamente mediante trabajos de movimiento de suelos con la finalidad de efectuar un proceso de remediación por la metodología de Landfarming entre los años 2006 a 2009. De acuerdo con la evaluación técnica realizada por Osinergmin, es evidente que las acciones de remediación lograron reducir significativamente la concentración de hidrocarburos en los sitios, ello a través de procesos de degradación que suelen ocurrir, en primera instancia, sobre las fracciones más ligeras de hidrocarburos quedando la degradación de las fracciones más pesadas, intemperizadas hacia el final del proceso.

Es conocido que la solubilidad es inversamente proporcional al peso molecular de los hidrocarburos, por lo que la predominancia de



fracciones pesadas, restringiría el grado de solubilidad y, por tanto, de movilidad de los hidrocarburos en el suelo. Por tal motivo, es poco probable que las plantas puedan absorber estos hidrocarburos intemperizados y de naturaleza recalcitrante. Adicionalmente, es importante señalar que existen referencias científicas, como el desarrollo de niveles *Soil Risk-Based Screening Levels* para la protección de una variedad de ganado, incluyendo ganado lechero, ganado de carne, terneros, ovejas, cabras, camellos y caballos expuestos a petróleo crudo y cuyos valores fluctúan entre 17 583 mg/Kg a 69 522 mg/Kg<sup>22</sup>. Estos valores corresponden a especies de mamíferos que se alimentan directamente de hierbas del suelo, con lo cual la tasa de ingestión accidental de suelo contaminado con crudo es mayor a la que pudiesen tener otro tipo de receptores. Por tanto, la información presentada por OEFA no permite establecer que los Hidrocarburos Totales de Petróleo en los suelos de los sitios contemplados en el Plan de Cese conlleven a la generación de daño potencial a la flora y fauna.

Respecto a la generación de daño potencial a la flora y fauna por el bario en los suelos incluidos en el PAC.

- La información presentada por OEFA no permite establecer que el bario en los suelos de los sitios contemplados en el Plan de Cese conlleve a la generación de daño potencial a la flora y fauna, dado que:

Con respecto al bario, tal como lo indica el documento "Toxicological Profile for Barium and Barium Compounds"<sup>23</sup> citado por OEFA, los compuestos de bario que no se disuelven bien en agua, como el sulfato de bario y el carbonato de bario, pueden persistir durante mucho tiempo en el medio ambiente, puesto que al no ser solubles tienen una movilidad muy restringida y por tanto una baja biodisponibilidad. También se indica que aproximadamente el 80% del bario producido se usa como barita para producir lodos de perforación de pozos de petróleo y gas de alta densidad. La particularidad sobre este compuesto se aborda en el D.S. N° 011-2017-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo", donde se indica que el ECA para bario total deberá determinarse de acuerdo a la metodología de Alberta environment (2009): "Soil remediation guidelines for barite: environmental health and human health", aplicables a sitios con barita. De acuerdo con este documento, la barita no es móvil o biodisponible en la mayoría de las condiciones atmosféricas, hídricas o del suelo y no se somete a fotólisis, abiótica u oxidación

<sup>22</sup> American Petroleum Institute. (2004). Risk-Based Screening Levels for the Protection of Livestock Exposed to Petroleum Hydrocarbons. California: Regulatory Analysis and Scientific Affairs Department.

<sup>23</sup> ATSDR- (2007). Toxicological Profile for Barium and Barium Compounds. Obtenido de Toxic Substances Portal: <https://www.atsdr.cdc.gov/toxprofiles/tp24.pdf>

biótica para producir iones de bario. Así también, la barita en el suelo tiene una movilidad muy baja debido a su insolubilidad y la capacidad de formar complejos solubles con materia húmica y fúlvica. Con respecto al comportamiento y efectos en plantas terrestres, aunque la barita puede depositarse en hojas o estar presente en el suelo, la barita no se considera biodisponible para las plantas debido a su baja solubilidad acuosa<sup>24</sup>. Con respecto a efectos en humanos y mamíferos, la US EPA<sup>25</sup> consideró que la barita no es tóxica ya que no presenta evidencia de carcinogenicidad, toxicidad para el desarrollo, toxicidad reproductiva, neurotoxicidad, mutación genética o toxicidad crónica relacionada con la exposición<sup>26</sup>. Puesto que en los sitios PAC no se realizaron actividades distintas ni se emplearon compuestos distintos a los de las actividades hidrocarburífera (sic), es altamente probable que el bario presente en los sitios sea bario mineral, es decir, barita, por lo que la solubilidad y por tanto disponibilidad del mismo sea muy baja. (...)

## II. COMPETENCIA

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.
21. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>24</sup> Alberta Environment. (2009). Soil Remediation Guidelines for barite: Environmental Health and human Health. (A. a. Climate Change, Ed.) Recuperado el 3 de Julio de 2018, de Alberta Gobetrment: <https://open.alberta.ca/publications/9780778576914>

<sup>25</sup> U.S.EPA. (1994). Barium Sulfate; Toxic Chemical Release Reporting; Community Right-to-Know. Office of the Federal Register, National Archives and Records Administration.

<sup>26</sup> Alberta Environment. (2009). Soil Remediation Guidelines for barite: Environmental Health and human Health. (A. a. Climate Change, Ed.) Recuperado el 3 de Julio de 2018, de Alberta Government: <https://open.alberta.ca/publications/9780778576914>

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

22. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.
23. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>31</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

#### Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

#### <sup>29</sup> LEY N° 29325.

##### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

#### <sup>30</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

##### Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

#### <sup>31</sup> LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

##### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

24. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup>, se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

25. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

<sup>32</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

<sup>33</sup> Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>33</sup> LEY N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>34</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.

26. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>36</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
27. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
28. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
29. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>38</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>36</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>38</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.

30. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
31. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
32. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

33. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTION PREVIA

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).



34. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la resolución Subdirectoral N° 1333-2018-OEFA/DFAI/SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD (RITFA).

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

35. Para tales efectos, debe considerarse que el PAS iniciado contra Pluspetrol Norte se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y en lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, RPAS).
36. El RPAS – vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N 1333-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

Principio de Legalidad

37. Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el principio de **legalidad** establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>42</sup> establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>43</sup>.
38. Morón Urbina señala que, de acuerdo a este principio, la certeza de validez de toda actuación administrativa depende de la medida en que dicha actuación pueda

---

<sup>42</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>43</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

- referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde un precepto jurídico, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario<sup>44</sup>.
39. En esa línea, a efectos de brindar cobertura legal a las actuaciones de la administración pública, debe verificarse si las mismas cumplen con los requisitos legales para su validez. Ello es así, dado que la base normativa de toda exigencia establecida por parte de la autoridad debe ser claramente identificable.
40. En ese sentido, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

#### Principio de Verdad Material

41. Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, en virtud del principio de **verdad material**, en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.
42. Lo anterior debe cumplirse por la autoridad competente, aun cuando tales medidas probatorias no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
43. Asimismo, en virtud del referido principio, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la norma.

<sup>44</sup> El autor Morón Urbina sostiene: "Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible."

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 73.

<sup>45</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (..)

<sup>46</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.11. **Principio de verdad material.** – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)



### Principio de Presunción de Licitud

44. El principio de **presunción de licitud**, regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
45. De cara a dicho principio, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario.
46. La presunción de licitud, además, implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado. En ese sentido, Nieto<sup>48</sup> menciona que en la STS de 26 de diciembre de 1988 (Ar. 10299; Mendizábal) se sostuvo que:

Este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el *onus probandi* al acusador y, en caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de aporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculpado de demostrar su inocencia (aparte la imposibilidad de hacerlo respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga probatoria.

### Principio de Causalidad

47. Por su parte, el **principio de causalidad** previsto en el numeral 8 del artículo 248° del mismo cuerpo legal<sup>49</sup> dispone que la responsabilidad debe recaer en quien

---

<sup>47</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>48</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Tomo II, Cuarta Edición. Tecnos, 2008, p. 416.

<sup>49</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable; mientras que el principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece una serie de garantías entre las cuales se encuentra el derecho a una decisión motivada.

Sobre la solicitud de pruebas a los administrados: la carga de la prueba en un procedimiento administrativo sancionador

48. Con arreglo a lo anterior y a propósito de los mecanismos mediante los cuales las entidades pueden recabar evidencia que desvirtúe la presunción de licitud que beneficia a los administrados, es relevante considerar que, de acuerdo al artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, es válido que la autoridad exija a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba.
49. Así, su vez, de acuerdo al numeral 68.2 del artículo 68° del TUO de la LPAG, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción de dicho TUO.
50. Y precisamente, en el capítulo sobre instrucción del TUO de la LPAG, (numeral 180.2 del artículo 180°), se establece que es legítimo el rechazo a la exigencia efectuada por la autoridad, cuando ello suponga para el administrado, entre otros supuestos, la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado.
51. Con relación a los alcances de dicha excepción legal a la obligación establecida en el numeral 68.2 del artículo 68° del TUO de la LPAG, Morón<sup>51</sup> señala que:

El numeral 178.2 contempla la legitimidad del rechazo por parte del administrado

50

**TUO de la LPAG**

**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para tal efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

180.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación del secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.

180.3 El acogimiento a esta excepción será libremente apreciada por la autoridad conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense al órgano administrativo de la búsqueda de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución.

51

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Décimo Tercera Edición. Gaceta Jurídica, 2018, p. 32.



ante las exigencias probatorias que supongan la revelación de hechos perseguibles practicados por él mismo, sustentándose en el derecho fundamental a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. (...)

52. En tal virtud, la negativa u omisión del administrado a revelar los hechos que pudieran incriminarlo o signifiquen la declaración de culpabilidad de la comisión de una conducta infractora no puede ser utilizada como un argumento para sustentar su responsabilidad administrativa por la comisión de dicha conducta infractora, ante la falta de actividad probatoria adicional por parte de la Autoridad Instructora o Supervisora.
53. Con arreglo a los principios mencionados, en un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa competente tiene la carga de probar la existencia de la infracción sancionable; no el administrado, quien, por el contrario, goza de la garantía legal de presunción de licitud.
54. En ese sentido, Nieto<sup>52</sup>, citando un pronunciamiento del Tribunal Constitucional de España del 10 de diciembre de 2002, refiere lo siguiente:

(...) "por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien le corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.

55. En ese sentido, únicamente en caso la Autoridad Instructora contara con indicios razonables que le permitan tener certeza suficiente de la existencia de una conducta infractora, el administrado tendría la carga de probar que sí cumplió con sus compromisos ambientales, al tratarse el procedimiento administrativo sancionador ambiental, en el cual la responsabilidad es objetiva.<sup>53</sup>

Lo anterior se desprende de lo señalado en el artículo 144° de la LGA<sup>54</sup>, así como

<sup>52</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición. Editorial Tecnos, Madrid, 2008, p. 424.

<sup>53</sup> Sin perjuicio de ello, cuando el administrado tuviera que cumplir con una obligación formal tal como la entrega de información o la presentación de informes de monitoreo en cumplimiento de los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental, la carga de la prueba de que cumplió con dicha obligación le corresponde al administrado.

<sup>54</sup> Ley N° 28611, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

de lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>55</sup>.

Sobre el inicio del PAS

56. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1333-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, la SFEM decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, por la presunta comisión de la conducta infractora señalada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de la infracción imputada, norma tipificadora y sanciones que podrían corresponder
Pluspetrol Norte S.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del	<b>Compromiso ambiental incumplido</b> Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE que aprueba el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB. "Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA (...)"

(Continúa en la siguiente página)

<sup>55</sup>

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



Plan Ambiental Complementario<sup>5</sup>, al verificarse que no remedió los sitios denominados SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV 04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN FORESTAL.

**Resultados de Monitoreo del parámetro TPH**

Zona	Sitio PAC	Fecha de muestreo	Código de muestra compuesta	Coordenadas (Sistema PSAD 56)		Resultados de Análisis TPH de Muestras Compuestas - OSINERGMIN (mg/kg)
				Este	Norte	
SHIVIYACU	SHIV 12	19 Oct 08	SHV 12-OS-S1	0373 697	9729 188	44,509
			SHV 12-OS-S2	0373 714	9729 179	
	SHIV 37	22 Oct 08	SHV 37-OS-S16	0374 794	9 726 136	34,454
			SHV 37-OS-S17	0374 875	9726 193	
			SHV 37-OS-S18	0375 082	9726 575	
			SHV 37-OS-S19	0375 355	9726 720	

**Resultados de Monitoreo del parámetro Bario**

Zona	Sitio PAC	Fecha de muestreo	Código de muestra compuesta	Coordenadas (Sistema PSAD 56)		Informe de Ensayo CORLAB	Valor Bario (mg/kg)
				Este	Norte		
SHIVIYACU	SHIV 05	19 Abril 05	SHV 05, 12-MP	0373501	9729257	3005	3,005
		28 Jun 06	SHV 05, M01	0373501	9729257	4611	2039
	SHIV 01, 02, 04	19 Feb 09	SHIV 01 02,04 M57	0374794	9726136	4129	2888
CAPAHUARI	CASUR 04	25 Jun 06	CSUR 04 - M05	03421433	9688843	4611	2155
DORISSA	DORY 12	19 Feb 06	DORI 12 - M53	0366454	9697823	4129	5673
FORESTAL	SAFETY BASIN	24 Feb 08	SB FORE -M05	0370885	9741707	4129	2499

(...)

"En tal sentido de la supervisión realizada por OSINERGMIN se concluye que existe un total de nueve (09) sitios PAC pendientes para remediación.

(...)

Por lo tanto, la Empresa deberá ejecutar la remediación de los nueve (09) sitios que se precisan en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC en un plazo no mayor de dos (02) años, el cual deberá adecuarse conforme a su cronograma de remediación de suelos establecido en el Plan de Cese presentado.

Asimismo, en atención a que el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM estipula que "Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental, lo que incluye planes de descontaminación de suelos o similares", la Empresa deberá cumplir para remediación de los nueve (09) sitios PAC con los estándares de Calidad Ambiental para Suelo".

**Norma sustantiva incumplida**

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Ley Nº 27446

"Artículo 15º.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores".



Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

(...)"

**Norma tipificadora y sanciones aplicables**

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

**"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave De 10 a 1000 UIT


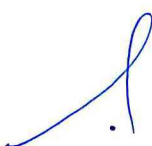
**Daño potencial**

El incumplimiento de los valores establecidos para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en los suelos contemplados en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB conlleva a la generación de daño potencial a la flora y fauna, en tanto las plantas expuestas a este contaminante expresan síntomas de estrés<sup>6</sup>, lo que se expresa como reducción de producción de clorofila<sup>7</sup>; muestran cambios en el tamaño y estructura de las hojas<sup>8</sup>;



Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1333-2018-OEFA/DFAI/PAS

57. En ese sentido, la imputación de cargos efectuada por la SFEM indica que Pluspetrol Norte incumplió el compromiso establecido en su Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario, al verificarse que no remedió los sitios comprendidos en dicho plan.
58. Dicha conducta infractora se subsumiría en el tipo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
59. La SFEM sustentó dicha decisión en lo señalado en el Informe de Supervisión N° 75-2018-OEFA/DSEM-CHID, el cual se sustenta en la Supervisión Especial no presencial que la DS realizó del 15 al 19 de enero de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de las actividades de remediación establecidas en el Plan de Cese.
60. Ahora bien, de una revisión del Informe de Supervisión<sup>56</sup>, este colegiado aprecia que en dicho documento se indica que la DS realizó un requerimiento de información al administrado, a fin de que el mismo acredite la ejecución del Plan de Cese, a través de las cartas 143-2017-OEFA/DS del 23 de marzo de 2017 y N° 1582-2017-OEFA/DS-SD del 21 de agosto de 2017:



8. La presunta conducta infractora se sustenta en los requerimientos formulados por el OEFA a través de las cartas N° 143-2017-OEFA/DS de fecha 23 de marzo del 2017 y N° 1582-2017-OEFA/DS-SD de fecha 21 de agosto de 2017, para que el administrado acredite la ejecución de las actividades de remediación de los sitios PAC del Lote 1-AB; siendo que, de la revisión de la información presentada por Pluspetrol con Carta N° PPN-LEG-17-111<sup>17</sup> de fecha 3 de octubre de 2017, se advierte que no ha cumplido con acreditar ejecución de la remediación de los sitios SHIV 12, SHIV 37, SHIV 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN hasta cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario, aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAEE.

Fuente: Informe de Supervisión N° 75-2018-OEFA/DSEM-CHID

61. Luego, en el Informe de Supervisión la DS concluye que, en virtud de la Carta N° PPN-LEG-17-111 del 3 de octubre de 2017, Pluspetrol Norte no habría cumplido con acreditar la ejecución del Plan de Cese<sup>57</sup>.



<sup>56</sup> Folio 7.

<sup>57</sup> Folio 8.

62. Ello, en virtud de que, mediante Carta N° PPN-LEG-17-111<sup>58</sup> el administrado respondió el requerimiento formulado por la DS en los siguientes términos:

10. En ese sentido, mediante Carta N° PPN-LEG-17-111<sup>58</sup> de fecha 3 de octubre de 2017, Pluspetrol señaló que se: "(...) ha omitido considerar la fecha en que fue notificada la Resolución Vice Ministerial N° 053-2015-MEM/VME, esto es el 29 de diciembre de 2015 (adjuntamos cargo de recepción), la misma que se encuentra discutida actualmente en sede judicial".

Fuente: Informe de Supervisión N° 75-2018-OEFA/DSEM-CHID

63. Sin embargo, de la revisión del expediente no se constató que la DS haya efectuado una supervisión presencial en el Lote 1-AB, a fin de verificar si el administrado había cumplido con la remediación de los 9 sitios establecidos en el Plan de Cese.
64. Por el contrario, de la lectura del Informe de Supervisión sólo se aprecia que la DS, señaló que Pluspetrol Norte no ha cumplido con acreditar la remediación de los sitios SHIV12, SHIV37, SHIV05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CASUR04, DORI12 y SAFETY BASIN, en la forma establecida en el Plan de Cese, en virtud de lo señalado en el numeral 61 de la presente resolución.
65. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, este colegiado verifica que la DS no verificó plenamente o al menos en virtud de indicios suficientes, en la Supervisión Especial, que Pluspetrol hubiera incumplido con ejecutar las actividades establecidas en el Plan de Cese, limitándose a señalar que el administrado no cumplió con acreditar su cumplimiento.
66. Ante dicha situación, como ha sido explicado en los considerandos precedentes, el principio de presunción de licitud obliga a las entidades a presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
67. A su vez, al estar recogido el principio mencionado en el TUO de la LPAG, su inobservancia representa una vulneración al principio de legalidad, el cual obliga a las entidades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.
68. Asimismo, la SFEM tiene la obligación de verificar plenamente, o al menos en virtud de indicios suficientes los hechos que justifican el inicio de un PAS, pues también su actuación se rige por el principio de verdad material. En tal virtud, la SFEM debió advertir la falencia en la Supervisión Especial para determinar los hechos en los cuales se enmarcaría la conducta infractora imputada.
69. Por otra parte, la DFAI, a través de la Resolución Directoral N° 3308-2018-

<sup>58</sup>

Presentada con Hoja de Trámite N° 2017-E01-72513 el 3 de octubre de 2017, documento registrado en el CD que obra en el folio 11.



OEFA/DFAI, determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora tipificada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, sustentándose en que el administrado no habría cumplido con acreditar dicho cumplimiento, como se ha mencionado en los numerales 59 al 61 de la presente resolución.

70. Frente a dicha circunstancia, este colegiado estima que, con arreglo al marco normativo desarrollado en la presente resolución, lo resuelto por la primera instancia no reposa en hechos objetivamente acreditados; sino, en la falta de prueba de la licitud de la actuación del recurrente.
71. En ese sentido, al determinar la responsabilidad administrativa sin contar con elementos probatorios que permitan acreditar el incumplimiento, tales como monitoreos de la calidad de suelos u otros medios de prueba habitualmente empleados para determinar el cumplimiento de la obligación de remediar suelos contaminados, se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
72. Teniendo en cuenta el análisis efectuado por este colegiado, se concluye que el presente procedimiento se tramitó vulnerando los principios de legalidad, verdad material y presunción de licitud.
73. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Subdirectoral N° 1333-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 03 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3308-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, fueron emitidas vulnerando los principios de legalidad, verdad material y presunción de licitud recogidos en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en los numerales 1 y 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad del numeral 1 del artículo 10° de la referida norma<sup>59</sup>.
74. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>, corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la SFEM evaluar adecuadamente si cuenta con elementos para el inicio de un procedimiento sancionador por una conducta infractora distinta al incumplimiento del Plan de Cese, a menos que cuente con nuevos elementos probatorios para ello, con arreglo a lo señalado en los considerandos previos.


---

<sup>59</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

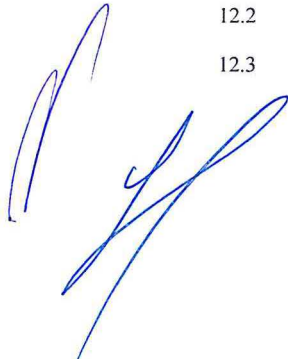
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)

<sup>60</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
  - 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
  - 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.
- 

75. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado con relación a los argumentos del administrado orientados a desvirtuar su responsabilidad respecto a la comisión de la conducta infractora, al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos señalados en el considerando 74 de la presente resolución.


De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1333-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 03 de abril de 2018 y de la Resolución Directoral N° 3308-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y en consecuencia, **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

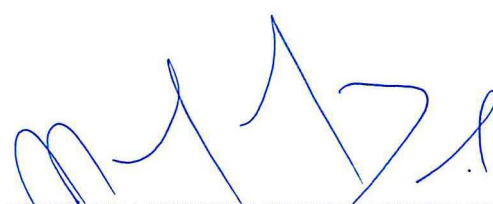


.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

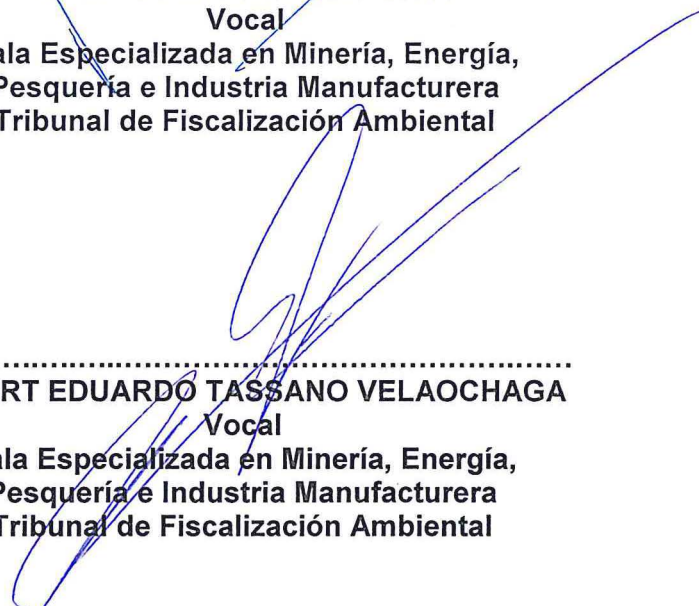




.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

1

2

\_\_\_\_\_

3